



**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202642106075816
COMPARENDO No. 11001000000051894576
FECHA COMPARENDO: 14/12/2025 12:39:23 PM
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO 3
No. VECES: 1
PETICIONARIO: ELKIN DANIEL GARZON RUIZ
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 1010044881
PLACA: UUK778
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **29/04/2026** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 92955 de 2024 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad corregida por la resolución 189024 de 2024, instala audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Se deja constancia que la presente diligencia, se adelanta en forma virtual a través de Google meet, conforme a los establecido en la Ley 2213 de 2022.

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **ELKIN DANIEL GARZON RUIZ**, identificado (a) con Cedula de ciudadanía No. **1010044881**, no rechazó la comisión de la infracción, toda vez que no compareció ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, con sus respectivas modificaciones. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

«Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días





calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)» (Negrita del despacho).

HECHOS:

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **domingo- 14 de diciembre de 2025** le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000051894576** al presunto infractor **ELKIN DANIEL GARZON RUIZ**, identificado (a) con Cedula de ciudadanía No. **1010044881**, por la infracción codificada como F regulada por la Ley 1696 de 2013.

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del (la) señor (a) **ELKIN DANIEL GARZON RUIZ** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **UUK778** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, el funcionario público, identificó plenamente las características del vehículo inmovilizado, así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 «*datos del infractor*» se relaciona nombre, tipo y número de documento. Adicionalmente, en la casilla de observaciones realizó una ampliación de las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

Entonces, se tiene que la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo de placa **UUK778**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: «(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.(...)» *(Subrayado del despacho).*

Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor, **ELKIN DANIEL GARZON RUIZ**, identificado (a) con Cedula de ciudadanía No. **1010044881**.

Al respecto, resulta importante mencionar lo manifestado por la Corte Constitucional, en diferentes



pronunciamientos:

«Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas».

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

DESARROLLO PROCESAL:

DE LAS PRUEBAS:

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía





con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelante.

De esta manera, por conducencia se comprende «(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio»[1].

Por su parte, la pertinencia es la: «(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso»[2].

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que «(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)»[3].

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

DE OFICIO:

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

Documentales:

- Entrevista Previa a la medición con alcohosensor de fecha **domingo- 14 de diciembre de 2025**.
- Registro de resultados impresos del equipo alcohosensor Tirillas Nros. **6608 y 6609**.
- Certificado de Idoneidad del agente de tránsito operador del equipo alcohosensor **LUIS FELIPE GALINDO**.



En consecuencia, el despacho,

ORDENA:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente.

SEGUNDO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto indicando que, contra esta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor.

PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **domingo- 14 de diciembre de 2025** por el (la) señor (a) **ELKIN DANIEL GARZON RUIZ** se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, a saber:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado».

VALORACIÓN PROBATORIA:

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:

- **ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR DE FECHA domingo- 14 de diciembre de 2025:**

Referente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente, y que el documento se encuentra firmado por el (la) agente





operador (a) del alcohosensor de registro **LUIS FELIPE GALINDO**, identificado (a) con Cedula de ciudadanía No. **1014234250**, por lo cual el documento que acá se analiza goza de presunción de autenticidad.

En este orden de ideas, se encuentra que el (la) agente operador (a) del alcohosensor en este documento dejó constancia de realizar las preguntas correspondientes a la entrevista previa y anotó las respuestas brindadas por parte del ciudadano. A continuación, se precisaron las características de identificación del dispositivo alcohosensor que iba a ser utilizado para la toma de la muestra y los resultados obtenidos durante la misma.

Igualmente, en este documento se declara que los resultados de la prueba realizada fueron obtenidos por un operador que cumplía con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento se encontraba vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la «*Guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo*».

El (la) agente operador (a) del alcohosensor en este documento declara que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento, se encontraba vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la «*Guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo*».

El documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma, en la fase pre analítica, por el agente operador del alcohosensor, ya que el fin de su diligenciamiento era establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se contaban con las garantías que indica la Resolución No. 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que fuera posible realizar adecuadamente dichas mediciones.

La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

«(...) **7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN** Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) *Preparación del examinado (16).*

7.3.1.2.2 Entrevista: antes de realizar la medición, **se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista** que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara...» (Negrita y subrayado del despacho).



En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor (a) **ELKIN DANIEL GARZON RUIZ** la plenitud de garantías establecidas mediante la Sentencia C-633 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

• **REGISTRO DE RESULTADOS IMPRESOS DEL EQUIPO ALCOHOSENSOR TIRILLAS NROS. 6608 Y 6609:**

Para el caso bajo examen, la muestra se tomó con Analizador de Alcohol en aire expirado, que según la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, adoptada mediante la **Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, indica: *«Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados (...)»*, a su vez establece que *«Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida»*.

De acuerdo con lo anterior, encuentra este Despacho que el registro de resultados del Alcohosensor **DRAGER ARHA 0262**, tirillas Nos. **6608** y **6609** arrojaron como resultado **177** mg de etanol /100 ml de sangre total y **187** mg de etanol /100 ml de sangre total respectivamente, obteniendo una pareja de resultados (**177-187**).

Así mismo se encuentra que una vez realizada la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO esta arrojó 0 MG/ML en ambas tirillas, con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Es de anotar que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez del examinado teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

«PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro...» (Negrita y subrayado del despacho).

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice:

«Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002,



que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.» (Negrita y subrayado del despacho).

Observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor **DRAGER ARHA 0262**, tirillas No. **6608** y **6609** por cuanto obra en dichas pruebas la identificación del agente de tránsito que operó el alcohosensor; tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el impugnante en este sentido.

Ahora bien, debe destacarse que, al revisar la información remitida al Anexo 6 de la citada guía, se advierte que la pareja de tirillas identificadas con los números **177-187** no se encuentra allí relacionada, motivo por el cual el resultado carece de validez metrológica.

En tal sentido, debió efectuarse un nuevo ciclo de medición conforme a los parámetros establecidos; sin embargo, no obran en el plenario más tirillas que acrediten dicha verificación adicional. Aun cuando ambas pruebas registran resultado “exitoso” y no se evidencian inconsistencias instrumentales, la falta de correspondencia técnica entre los registros, impide reconocerlas como una pareja válida, de conformidad con los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En consecuencia, el resultado carece de validez metodológica y no puede ser considerado prueba idónea para efectos sancionatorios.

Finalmente, frente a la autenticidad del registro, esta autoridad no alberga duda sobre la veracidad de las tirillas generadas por el analizador, pues contienen la identificación del operador, número de documento y firma del examinado, y no han sido objeto de tacha de falsedad ni controversia. En virtud del artículo 244 del Código General del Proceso, se presume su autenticidad, toda vez que existe certeza sobre la persona que las elaboró, firmó y sobre a quién se atribuye el documento. No obstante, si bien las pruebas conservan valor probatorio como evidencia de la realización del procedimiento y del resultado obtenido por el equipo, no pueden ser utilizadas como fundamento sancionatorio, en la medida en que no constituyen una pareja válida conforme a la normativa técnica vigente, lo que impide establecer con certeza científica el grado de embriaguez exigido para imponer una sanción contravencional.

• **CERTIFICADO DE IDONEIDAD - AGENTE LUIS FELIPE GALINDO:**

Respecto al **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** del agente **LUIS FELIPE GALINDO** expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se logra observar que el agente asistió a la capacitación en el Manejo de Alcohosensores referente al curso que cumple con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la «**Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado**» el cual se encuentra vigente.

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo el (a) agente **LUIS FELIPE GALINDO** se encontraba capacitado para operar el equipo con el que se le practicó la prueba al (la) señor (a) **ELKIN DANIEL**





GARZON RUIZ.

Las documentales que aquí se analizan gozan de presunción de autenticidad, toda vez que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso y con ellas se puede establecer la realización previa de la entrevista, los resultados del equipo con que se practicó la prueba al ciudadano y la idoneidad del agente operador.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS:

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 135[4] del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136[5] de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional del (la) señor (a) **ELKIN DANIEL GARZON RUIZ** por incurrir presuntamente en la infracción establecida en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así

Para el caso particular, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, «(...) **La embriaguez es un estado de intoxicación aguda** con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, **que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.**» (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Negrita y subrayado del despacho).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: «(...) **estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.**» (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Negrita y subrayado del despacho).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo con la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:



«(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales**, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. (...) (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.**

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (..).» (Negrita y subrayado del despacho).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Del caso concreto:

Logra establecer este Despacho que, el presunto infractor **ELKIN DANIEL GARZON RUIZ**, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no rechazó la comisión de la infracción endilgada a través de la orden de comparendo No. **11001000000051894576** y, en consecuencia, le correspondió a esta autoridad constituirse en audiencia pública con el fin de resolver su responsabilidad contravencional.

Que, a través de lo informado por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento y la valoración probatoria de todas las documentales obrantes en el investigativo, esta autoridad de tránsito logró concluir con la certeza suficiente que el (la) señor (a) **ELKIN DANIEL GARZON RUIZ** el día **domingo-**



14 de diciembre de 2025 al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **UUK778**, situación que no fue controvertida por el presunto infractor dentro de los términos establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, con sus respectivas modificaciones.

Que, en vista de que el (la) señor (a) **ELKIN DANIEL GARZON RUIZ** era quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placa **UUK778**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que, respecto del grado de ebriedad en la que se encontraba el conductor al momento del requerimiento policial, los resultados de ensayo Nos. **6608** y **6609** arrojaron como resultado **177** mg de etanol /100 ml de sangre total y **187** mg de etanol /100 ml de sangre total respectivamente, las cuales de acuerdo al anexo 6 de la Resolución N° 1844 de 2015, en consonancia con el artículo 5° de la Ley 16138 de 2013 no cumplen con lo preceptuado en la resolución 1844 de 2015, es decir que cumplen los criterios de aceptación, con la respectiva corrección por error máximo permitido y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro F de la ley 1696 establecido en la Ley 1696 de 2013.

Se evidencia que las dos tirillas se encuentran diligenciadas en la casilla No ID SUJETO «1010044881», número que corresponde a la Cedula de Ciudadanía perteneciente al señor **ELKIN DANIEL GARZON RUIZ** en calidad de PRESUNTO INFRACITOR, IDENT OPERADOR «1014234250». Razón por la cual considera esta autoridad que dichas pruebas pertenecen al señor **ELKIN DANIEL GARZON RUIZ**.

Es de anotar que la medición que acá se analiza es la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez del examinado teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución 1844 de 2015, sin embargo, es de anotar por este despacho que las pruebas realizadas mediante **ALCOHOSENSOR**, efectivamente y de acuerdo con la normatividad antes transcrita, son las idóneas para determinar el grado de embriaguez de una persona, estas deben cumplir con unos estándares de calidad para asegurar la confiabilidad de las mediciones obtenidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de resaltar que la Resolución 1844 establece (para garantizar la confiabilidad del resultado) lo siguiente: «...7.3.3.2 Resultados mayores o iguales a 20 mg/100 mL: para concluir que un resultado es positivo, se debe aplicar un criterio de aceptación de los duplicados y una corrección del resultado teniendo en cuenta el error máximo permitido según la Recomendación 126 de la Organización Internacional de Metrología Legal (Evidential Breath Analyzers)».

La disposición anteriormente transcrita, exige como requisito para determinar el grado de embriaguez que la medición realizada al examinado se haga por pares y además la resolución 1844, también exige que una vez obtenido el par de resultados arrojados por esas mediciones, deben cumplir con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados tal como se observa en la siguiente disposición: «...En el anexo 6, “Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados”, se presentan todas las parejas de datos válidas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro





“Grado uno de alcoholemia” establecido en la Ley 1696 de 2013...”

De acuerdo con lo anterior, observa este despacho que la medición dada por la tirilla No. **6608** que arroja un resultado de **177** mg/100 mm en sangre por lo cual el operador del equipo procedió a realizar una segunda medición la cual dio la tirilla No. **6609** que arrojó un resultado de **187** mg/100 m/ en sangre por lo cual de estas dos mediciones se arrojó la pareja de resultados (**177-187**). Ahora bien, observa también este despacho que la medición, no se encuentra dentro del anexo 6 de la resolución 1844 de 2015 «*Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados*», razón por la cual considera este despacho que dichos resultados NO son válidos y serán tenidos en cuenta al momento de tomar una decisión en cuanto a la situación del señor ELKIN DANIEL GARZON RUÍZ.

Lo anterior, tiene asidero jurídico en el análisis de las pruebas aportadas al investigativo, tales como las de etanol con alcohosensor las pruebas las cuales NO SE ENCUENTRAN RELACIONADAS COMO PAREJAS VALIDAS de acuerdo al ANEXO No. 6 «*MEDICIONES QUE CUMPLEN CRITERIO DE ACEPTACIÓN, CON SU CORRECCIÓN POR ERROR MÁXIMO PERMITIDO E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS*» y por lo tanto no se logró establecer el grado de embriaguez, de conformidad con lo establecido en la Ley 1696 de 2013, conforme a la Resolución 1844 de 2015 la diferencia que se encuentren entre las dos mediciones, para que sean aceptadas, por lo tanto se debió realizar un nuevo ciclo de medición, el cual según se evidencia no fue practicado para el presente caso.

Debe destacarse que, al revisar el resto de documentación se evidencia que al ciudadano le fueron respetados sus derechos y se brindó de forma adecuada la plenitud de garantías, no obstante, ante un resultado no conforme, no se puede imponer una sanción al ciudadano, máxime cuando el resultado de la prueba es el que determina la comisión o no de la infracción y, como ya se vio, la interpretación del resultado nos indica que el conductor no estaba en ninguno de los grados de embriaguez para los que aplican sanciones.

Razón por la cual este fallador no puede tomar una decisión que vaya en contravía de lo legalmente establecido, sin fundamento probatorio que diera como resultado un fallo no conforme a derecho, lo que ha dejado claro en varias ocasiones la Corte Suprema de Justicia en la **SC9193-2017 RADICACION No. 11001-31-03-039-2011-00108-01** indica que:

«*El criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos. Así lo estableció el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, según el cual «la motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)*». Lo anterior fue reiterado por el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: «*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)*». “De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso; y, aunque tales reglas no garantizan estados de “certeza” ni “verdades absolutas” - porque no las hay, ni dentro ni fuera del proceso-, sí ofrecen la posibilidad de corregir la decisión sobre





los hechos con relevancia jurídica a partir de su correspondencia con la base fáctica del litigio.” (...) Las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; sus errores inferenciales; su inconsistencia con el marco valorativo metajurídico presente en el lenguaje expresado en la sentencia; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas de la experiencia que se derivan del conocimiento del hombre común; y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, constituyen la materia de la argumentación del recurso que se cimienta en errores sobre la conformación de las premisas fácticas.

La carga argumentativa del recurso que denuncia errores probatorios consiste, entonces, en la demostración de la hipótesis fáctica más plausible a partir de la teoría de la probabilidad prevalente:[6] es decir que frente a la imposibilidad material de deducir certezas -por un lado-, y la inadmisibilidad de decisiones inmotivadas o sustentadas en la mera fuerza de la autoridad -por el otro-, han de preferirse las hipótesis que alcanzan un mayor grado de confirmación, plausibilidad, coherencia y consistencia a la luz del análisis contextual de los hechos probados en el proceso. (...) Ahora bien, el juez toma sus decisiones en materia probatoria en varios momentos procesales, que se pueden clasificar en los siguientes: i) cuando conforma el conjunto de medios o elementos que recogen la prueba desde su fuente y la llevan al proceso; ii) cuando valora la prueba individualmente y en conjunto, es decir que interpreta la información contenida en los medios de prueba; y, iii) cuando elabora el enunciado o premisa fáctica que ha de corresponder a los hechos que se invocan como sustento de las pretensiones, o sea cuando el juzgador expone sus conclusiones sobre los hechos a partir de la confirmación de sus hipótesis probadas. (...) »

De acuerdo con lo anterior, es necesario indicar que los momentos procesales de los que habla la Corte Suprema de Justicia, como el conformar el conjunto de medios o elementos que recogen la prueba desde su fuente y la llevan al proceso; cuando valora la prueba individualmente y en conjunto, es decir que interpreta la información contenida en los medios de prueba; y cuando elabora el enunciado o premisa fáctica que ha de corresponder a los hechos que se invocan como sustento de las pretensiones, o sea cuando el juzgador expone sus conclusiones sobre los hechos a partir de la confirmación de sus hipótesis probadas. Situación anterior que no es viable en el presente proceso, toda vez que el material probatorio y en especial los resultados de la prueba de alcoholemia allegadas o tirillas no cumplen con los criterios de aceptación establecidos en la Resolución 1844 del 2015, que permite la consecución de una decisión en derecho basada en las reglas de la sana crítica.

En consecuencia, no resulta jurídicamente válido atribuir responsabilidad al investigado(a) con base en unas pruebas recabadas sin observar las garantías mínimas técnicas exigidas por la reglamentación vigente. La presunción de inocencia no puede ceder ante pruebas viciadas o carentes de legalidad.

Por tanto, este Despacho resolverá **ABSOLVER** de responsabilidad contravencional al señor **ELKIN DANIEL GARZON RUÍZ** respecto de la infracción contemplada en el literal f del artículo 2° de la Ley 1696 de 2013, Comparendo **110010000000 51894576** al no haberse demostrado de forma legal, regular y suficiente que condujera en estado de embriaguez, de acuerdo con los parámetros establecidos por la normatividad técnica vigente



OTRAS CONSIDERACIONES

Por último, este despacho considera necesario compulsar copias a la oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Movilidad con el fin de que se evalúe si es procedente realizar una investigación disciplinaria que correspondan al agente de tránsito **LUIS FELIPE GALINDO CUERVO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1014234250** en calidad de alcohosensorista, quien a juicio de esta autoridad, no realizó el procedimiento de la prueba de alcoholemia, ajustado a los términos establecidos en la Resolución 1844 del 2015. Maxime que el agente de Tránsito se encuentra debidamente certificado y avalado como operador del alcohosensor de conformidad a la certificación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante como prueba dentro del plenario.

Por lo anterior el Despacho procederá a remitir copia de este fallo y pondrá a disposición la totalidad del expediente de ser requerido a la oficina de asuntos disciplinarios de la Secretaría de Movilidad para que se investigue al agente de Tránsito **LUIS FELIPE GALINDO CUERVO**, para que se adelante la investigación que corresponda.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002; así como la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas; en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER de Responsabilidad **CONTRAVENCIONAL** al señor al (la) señor (a) **ELKIN DANIEL GARZON RUÍZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1010044881**, en relación con la orden de comparendo **110010000000 51894576** del día **14 DE DICIEMBRE DE 2025**, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **EXONERAR** del pago de la multa prevista en la Ley 769 de 2002 para la comisión de la infracción F, de la orden de comparendo **110010000000 51894576** del día **14 DE DICIEMBRE DE 2025**, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Movilidad, para que se adelante la investigación que corresponda agente de tránsito **LUIS FELIPE GALINDO CUERVO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1014234250**, por las presuntas irregularidades presentadas al momento de la toma de la prueba de alcoholemia que conllevo a la presente exoneración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de retención de licencia de conducción del (la) señor (a) **ELKIN DANIEL GARZON RUÍZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1010044881**, y por ende, proceder con la **DEVOLUCIÓN** de la misma.





QUINTO: Registrar en el **RUNT** el levantamiento de la medida de retención de licencia de conducción del (la) señor (a) **ELKIN DANIEL GARZON RUÍZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1010044881**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

SEXTO: ORDENAR LA DESANOTACIÓN de la orden de comparendo No. **110010000000 51894576** del sistema **FENIX** y, por ende, el antecedente que registra a la cédula de ciudadanía No. **1010044881**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SÉPTIMO: Notificar en estrados la presente decisión en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

OCTAVO: En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso debido a su inasistencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Relación de las citas mencionadas en el texto:

[1] PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de derecho probatorio", Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

[2] Ibídem.

[3] Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá DC, 8 de septiembre de 2006.

[4] Artículo modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010

[5] Artículo modificado por el artículo 24 la ley 1383 de 2010 y reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 205

[6] Sentencia C-762 de 2009; Sentencia C-555 de 2001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Cristian Camilo Peña Tabarquino



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642106075816

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

SDM Dariela Trujillo Dominguez
Aprobador embriaguez

